

ACUERDO Nro. 61 /2022

En San Miguel de Tucumán, a los 5 días del mes de ~~Novio~~ del año dos mil veintidós; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Héctor Gabriel Luna en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes personales en el concurso n° 234 (Juzgado Contravencional del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- El postulante deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales de acuerdo a las previsiones del art. 43 del RICAM por existir arbitrariedad manifiesta.

Sostiene que desde que prestó juramento en el Colegio de Abogados de Santiago del Estero se desempeñó casi de manera exclusiva a la práctica de derecho penal y acompaña copia de sentencia como prueba de la seriedad con la que ejerció la profesión y la importancia de las causas en las que desarrolló la defensa particular.

Refiere que la aplicación de este Consejo no permite cargar el antecedente que el postulante intenta hacer valer de la manera que corresponde.

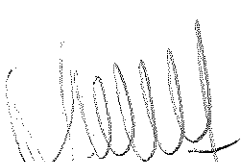
Pondera que ocupó el cargo de subdirector a cargo de la Oficina de Gestión de Audiencias del Centro Judicial Termas de Río Hondo, ocupación que ingresó como ejercicio de otras funciones judiciales no enumeradas en el inciso d.

A los efectos de no consignar ningún dato falso se abstuvo de ingresar el antecedente como ejercicio de la magistratura judicial o funcionario judicial pero sus actividades eran análogas a las de un prosecretario, sumado a que no contaba con superior inmediato en esa dependencia. Ejercía funciones de fedatario de las resoluciones que los magistrados emiten por escrito, ya sean sentencias o contestaciones de oficios y exhortos.

Agrega documentación de la que se desprende que su actividad era de fedatario análoga a la de un secretario judicial.

Pondera que sus antecedentes en el ámbito penal otorgan amplias capacidades para el desempeño del cargo de juez contravencional, por lo que solicita se le otorgue la valoración de antecedentes que corresponda en base al ejercicio de la profesión y de las funciones judiciales ejercidas en el rubro III.d.

Por otro lado, considera que se omitió valorar su certificado del curso "Programa de Litigación Oral Penal Estratégica" en el rubro I.e. Señala que fue dictado por la Escuela


Dr. FABRICIO FALCUCCI
SECRETARIO
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Judicial del C.A.M. de Tucumán y la Universidad Alberto Hurtado, que asevera haber presentado certificado por escribano público y que adjunta nueva copia en formato digital.

Solicita que se efectúe una nueva valoración que lo incluya.

II.- Debe tenerse presente, que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). Es decir, no basta la mera invocación del “disenso” con el puntaje asignado, sino que debe ser acreditado y demostrado, en forma concreta, razonada y objetiva, el vicio, el yerro en el estudio seguido al momento de asignar un puntaje determinado, por parte del evaluador.

En relación a la impugnación planteada a la valoración de los rubros III.c. y III.d. “Antecedentes Profesionales”, se llevó adelante una nueva relectura de los antecedentes acreditados y la función que manifiesta en su presentación de Sub-Director de la Oficina de Gestión de Audiencias – Termas de Río Hondo no se encuentra debidamente acreditada en lo relativo a las actividades que manifiesta haber desarrollado, ni las que desempeña en su carácter de sub director como tampoco la correspondencia del cargo ejercido con uno de funcionario del Poder Judicial. Asimismo, la documentación que incorpora con su impugnación no puede ser considerada a los fines de este concurso en virtud de lo normado por el art. 26 del RICAM.

Su desempeño profesional en los tribunales fue valorado oportunamente con 5 puntos en el rubro “otras funciones judiciales” teniendo en cuenta la antigüedad en su carrera judicial, sus funciones, la pertinencia de la materia en el fuero que se concurra, entre otras variables.

En relación a la supuesta omisión de valorar su certificado del curso “Programa de Litigación Oral Penal Estratégica” en el rubro I.e., no fue acreditada en debida forma de acuerdo a las previsiones del art. 26 del RICAM.

De este modo vemos que el recurrente no demuestra más que una mera diferencia subjetiva de criterio que no logra acreditar el vicio de la arbitrariedad, por lo que será preciso disponer el rechazo de la presente impugnación contra el acta de valoración de antecedentes.

Por ello,

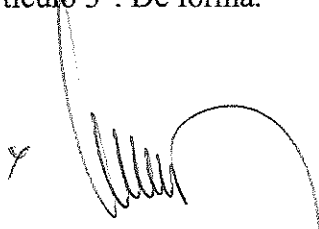
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

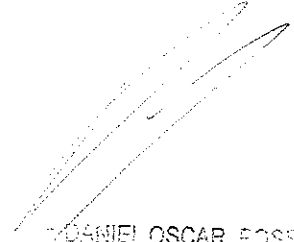
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por el Abog. Héctor Gabriel Luna en el concurso n° 234 (Juzgado Contravencional del Centro Judicial Capital) contra la valoración de antecedentes personales, por lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3º: De forma.



DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DRA. JOSEFINA MARIUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

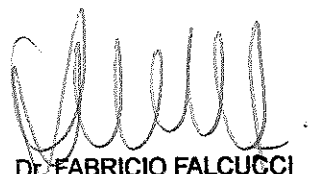


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



LEG. CARLOS ASSAN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE



DR. FABRICIO FALUCCI
SECRETARIO
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

